



Estado Libre y Soberano  
de Hidalgo

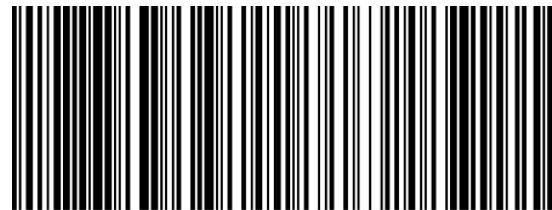
**LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR**  
Gobernador del Estado de Hidalgo

**LIC. GUILLERMO OLIVARES REYNA**  
Secretario de Gobierno

**LIC. RAÚL SERRET LARA**  
Coordinador General Jurídico




**L.I. GUSTAVO CORDOBA RUIZ**  
Director del Periódico Oficial

# PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO



2023\_may\_31\_alc3\_22

Calle Mariano Matamoros No. 517, Col. Centro, C.P. 42000, Pachuca de Soto, Hidalgo, México

   +52 (771) 688-36-02

 poficial@hidalgo.gob.mx

 <https://periodico.hidalgo.gob.mx>

 /poficialhgo

 @poficialhgo

## SUMARIO

## Contenido

Poder Ejecutivo.- Decreto Número 496 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Vivienda del Estado Hidalgo.	3
Poder Ejecutivo.- Decreto Número 508 que reforma el artículo 1 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Hidalgo.	9
Poder Ejecutivo.- Decreto Número 509 por el que se reforma y adiciona el artículo 134 de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo.	12
Poder Ejecutivo.- Decreto Número 510 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Hidalgo.	15
Poder Ejecutivo.- Decreto Número 511 que reforma diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Hidalgo.	20
Poder Ejecutivo.- Decreto Número 514 por el que se adiciona el inciso S TER) a la fracción I del artículo 56 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo; y la adición de un tercer párrafo, recorriéndose el subsecuente, al artículo 111 y un segundo párrafo al artículo 122 de la Ley de Educación del Estado Hidalgo.	25



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO  
PODER EJECUTIVO**

**LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:**

**QUE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**

**DECRETO NUM. 496**

**POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VIVIENDA DEL ESTADO HIDALGO.**

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el artículo 56, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

**ANTECEDENTES**

1. En sesión ordinaria de fecha 30 de junio de 2022, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva nos fue turnada la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Vivienda del Estado de Hidalgo**, presentada por el diputado Luis Ángel Tenorio Cruz, integrante del Grupo Legislativo del Movimiento Regeneración Nacional, de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

2. El asunto se registró en el libro de gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales con el número **377/2022**.

3. El objetivo de la presente iniciativa es enfatizar el carácter de prioritaria que debe tener la atención a los grupos sociales en situación de vulnerabilidad y a la población de bajos recursos económicos, incluida a la población de la diversidad sexo genérica.

De igual manera, con esta iniciativa se pretende establecer en el texto de la Ley de Vivienda del Estado de Hidalgo, que por ningún motivo será obstáculo para el ejercicio del derecho a la vivienda, cualquier forma de discriminación, formal o de facto, que atente contra la dignidad humana o que tenga por objeto o resultado la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos de las personas, grupos y comunidades, motivada por origen étnico o nacional, apariencia física, color de piel, lengua, género, edad, discapacidades, condición social, situación migratoria, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales, estado civil o familiar, o cualquier otra.

**Por lo que, en mérito de lo expuesto; y**

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Que el quinto párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que *“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”*.

De esa porción normativa de nuestra carta magna se colige el principio de igualdad y no discriminación conforme al texto que, si bien enlista una serie de categorías denominadas sospechosas, es relevante mencionar que estas no son taxativas, ni limitativas sino meramente enunciativas, ya que es posible que estas se amplíen en razón de garantizar la protección integral del citado principio constitucional



**SEGUNDO.** Que el séptimo párrafo del artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho de toda familia de disfrutar de una vivienda digna y decorosa. Relacionado con lo anterior, el artículo octavo de la Constitución Política del Estado de Hidalgo garantiza el derecho a una vivienda digna y decorosa a todos los habitantes de la entidad.

**TERCERO.** Que la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo segundo establece que: *“Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía”.*

**CUARTO.** Que diversos instrumentos internacionales, vinculantes para el Estado Mexicano, protegen el derecho humano a disfrutar de una vivienda adecuada, como es el caso del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el primer párrafo de su artículo 11, el cual reconoce el derecho a una vivienda adecuada y garantiza tal derecho para todas las personas, sin perjuicio de sus ingresos o su acceso a recursos económicos.

A su vez, la Observación General Número 4, sobre el Derecho a una Vivienda adecuada del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, establece una serie de aspectos que deben considerarse dentro del derecho humano a una vivienda adecuada, los cuales son:

- Seguridad jurídica de la Tenencia: La cual hace referencia a que todas las personas deben gozar de cierto grado de seguridad de tenencia que les garantice una protección legal contra el desahucio, el hostigamiento u otras amenazas
- Disponibilidad de servicios, materiales, instalaciones e infraestructura
- Gastos Soportables: Es decir, los Estados Partes deberían adoptar medidas para garantizar que el porcentaje de los gastos de vivienda sean, en general, conmensurados con los niveles de ingreso
- Habitabilidad: Es decir un espacio que ofrezca condiciones suficientes para vivir de acuerdo a los principios de higiene de la vivienda de la Organización Mundial de la Salud.
- Asequibilidad: La vivienda adecuada debe ser asequible a los que tengan derecho. Debe concederse a los grupos en situación de desventaja un acceso pleno y sostenible a los recursos adecuados para conseguir una vivienda
- Ubicación: La vivienda adecuada debe encontrarse en un lugar que permita el acceso a las opciones de empleo, los servicios de atención de la salud, centros de atención para niños, escuelas y otros servicios sociales.
- Adecuación Cultural: La manera en que se construye la vivienda, los materiales de construcción utilizados y las políticas en que se apoyan deben permitir adecuadamente la expresión de la identidad cultural y la diversidad de la vivienda

**QUINTO.** Que, de acuerdo al jurista Luigi Ferrajoli, la igualdad en los derechos fundamentales resulta así configurada como el igual derecho de todos a la afirmación y a la tutela de la propia identidad en virtud de igual valor asociado a todas las diferencias que hacen de cada persona un individuo diverso de todos los otros y de cada individuo una persona como todos los demás <sup>1</sup>.

Así mismo, el constitucionalista Bruno Celano, define el derecho a la igualdad como el derecho a que las desigualdades en la distribución de los bienes sociales primarios no excedan un cierto umbral, ya que estas comprometerán la igual dignidad social dentro de una sociedad<sup>2</sup>

<sup>1</sup> CFR Ferrajoli, Luigi, Igualdad y diferencia, Ecuador, Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Culto, 2019, pp.159-160

<sup>2</sup> Celano, Bruno, Los Derechos en el Estado Constitucional, pp.260-261



**SEXTO.** Que la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), define una diferencia sustancial respecto de vulnerabilidad social y pobreza; al referir que pobreza no es lo mismo que vulnerabilidad social. Mientras que la primera se refiere a la escasez de ingresos monetarios para cubrir las necesidades básicas alimentarias y no alimentarias de los hogares, la vulnerabilidad hace énfasis en el impacto que provocan eventos económico sociales extremos sobre las capacidades de las personas, como lo ha sido precisamente el cambio en el patrón de desarrollo en América Latina <sup>3</sup>

**SÉPTIMO.** Que la vulnerabilidad representa un estado de debilidad provocado por la ruptura del equilibrio, que lleva a la persona o al grupo de personas a una espiral de efectos negativos. <sup>4</sup> Conviene, por ello, hacer una precisión: la vulnerabilidad no es una condición personal, es decir, no se trata de la característica de un ser humano. Las personas no son por sí mismas “vulnerables”, “débiles” o “indefensas”, sino que, por una condición particular, se enfrentan a un entorno que, injustamente, restringe o impide el desarrollo de uno o varios aspectos de su vida, quedando sujetas a una situación de vulnerabilidad y, por tanto, a un mayor riesgo de ver sus derechos afectados. En otras palabras, ni las personas ni los grupos son en sí mismos “vulnerables”, sino que pueden estar sujetos a condiciones de vulnerabilidad, y son esas condiciones las que los sitúan en desigualdad de oportunidades frente a los demás y limitan o impiden el pleno ejercicio de sus derechos.

**OCTAVO.** Que la Ley General de Desarrollo Social define a los grupos sociales en situación de vulnerabilidad como: *“Aquellos núcleos de población y personas que, por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de riesgo o discriminación que les impiden alcanzar mejores niveles de vida y, por lo tanto, requieren de la atención e inversión del Gobierno para lograr su bienestar”*

**NOVENO.** Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sus resoluciones en materia de derechos humanos ha reconocido como grupos sociales en situación de vulnerabilidad a la población LGTTTIQ+, población migrante, pueblos y comunidades indígenas y afro mexicanas, adultos mayores, mujeres, niñas, niños y adolescentes, jóvenes, y personas con discapacidad.

**DÉCIMO.** Que tomando en cuenta que se trata de una pieza legislativa que busca enfatizar la atención prioritaria a la población de bajos recursos y a los grupos sociales en situación de vulnerabilidad, aunado a que el estado como ente rector de la política económica y de vivienda debe garantizar que todas las personas en igualdad de condiciones puedan acceder a una vivienda digna y decorosa. Así, partiendo de la primicia fundamental de generar una verdadera inclusión social a partir de la atención oportuna y prioritaria de los grupos históricamente excluidos de la sociedad, se considera que la presente iniciativa es viable.

**POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

## DECRETO

**POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VIVIENDA DEL ESTADO HIDALGO.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se **reforman** las fracciones IV y VII del artículo 1, las fracciones VIII y XI del artículo 3, el artículo 4, las fracciones II y III del artículo 5, la fracción IV del artículo 7, la fracción XI del artículo 14, la fracción II del artículo 23, el artículo 27 y la fracción VIII del artículo 31; y se **adiciona** la fracción IV Bis al artículo 30 de la **Ley de Vivienda del Estado de Hidalgo**, para quedar como sigue:

**Artículo 1.- ...**

<sup>3</sup> Pizarro, Roberto, “La Vulnerabilidad Social y sus Desafíos, Una mirada desde América Latina, División de Estadística y Proyecciones Económicas, CEPAL, Naciones Unidas Santiago de Chile, febrero de 2001, pp.29

<sup>4</sup> CF Jaques Forster, “Invertir Espiral de la Vulnerabilidad”, Revista Internacional de la Cruz Roja. P.328



I. a III. ...

IV. Determinar los lineamientos para la atención prioritaria de vivienda y suelo habitacional hacia **los grupos sociales en situación de vulnerabilidad y la población de bajos recursos económicos**;

V. a VI. ...

VII. Regular las acciones de los sectores público, social y privado, dirigidas a garantizar el derecho y disfrute de una vivienda digna y decorosa para las familias, **los grupos sociales en situación de vulnerabilidad y la población de bajos recursos económicos** que habiten en el Estado de Hidalgo;

VIII. a XII. ...

Artículo 3.- ...

I. a VII. ...

VIII. **Grupos Sociales en Situación de Vulnerabilidad:** Aquellos núcleos de población y personas que por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de riesgo o discriminación que les impide alcanzar mejores niveles de vida y por lo tanto, requieren de la atención e inversión **prioritarias** del Gobierno para lograr su bienestar;

IX. a X. ...

XI. **Producción Social de Vivienda:** Aquella que se realiza, por una persona física o moral que opera sin fines de lucro pudiendo ser bajo el control de autoprodutores y autoconstructores y que se orienta prioritariamente a atender las necesidades habitacionales de los **grupos sociales en situación de vulnerabilidad y de la población de bajos recursos económicos**, incluye aquella que se realiza por procedimientos autogestivos y solidarios que dan prioridad al valor de uso de la vivienda mezclando recursos, procedimientos constructivos y tecnologías con base en sus propias necesidades y su capacidad de gestión y toma de decisiones; Las siguientes fracciones permanecen en sus términos originales.

XII. a XXIV. ...

Artículo 4.- Los principios que regirán en la observancia de esta Ley son: la equidad e inclusión social de manera que, toda persona sin importar su origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad, la condición social o económica, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, **orientación sexual, identidad de género, expresión de género** o el estado civil, pueda ejercer su derecho constitucional a la vivienda; el respeto a la legalidad y protección jurídica de la propiedad y el combate a la invasión de predios y al crecimiento irregular de las ciudades y zonas rurales.

Artículo 5. ...

I. ...

II. Atender al mayor número de personas, **prioritariamente a los grupos sociales en situación de vulnerabilidad, así como a la población de bajos recursos económicos**, a través de los programas de viviendas estatales y municipales;

III. Generar diversos esquemas de financiamiento o cofinanciamiento cuya aplicación se base en el ahorro y el crédito, para la población que no es considerada como sujeto de crédito desde el esquema bancario, además de **los grupos sociales en situación de vulnerabilidad, así como** la población de bajos recursos económicos;



IV. a XIV. ...

...

Artículo 7.-...

I. a III. ...

IV. Realizar la planeación, programación y presupuestación de acciones de vivienda, **tendrán como principio generar una redistribución del ingreso para garantizar prioritariamente la realización del derecho a una vivienda digna y decorosa a los grupos sociales en situación de vulnerabilidad, así como la población de bajos recursos.**

V. a X. ...

Artículo 14...

I. a X. ...

XI. Destinar prioritariamente las reservas territoriales de uso habitacional para los **grupos sociales en situación de vulnerabilidad, así como a la población de bajos recursos económicos;**

XII. a XIV. ...

Artículo 23. ...

I. ...

II. Las diferentes necesidades de los segmentos demográficos, objetivo de la política y programas en la materia, otorgando preferencia a familias y **grupos sociales en situación de vulnerabilidad, así como a la población de bajos recursos económicos;**

III. a IV. ...

**Artículo 27.-** El Estado y los Municipios a través de las dependencias y organismos estatales y municipales, implementarán mecanismos y acciones para captar y destinar recursos presupuestales, subsidios, ahorros y financiamientos internos o externos, para los diversos programas de vivienda, que respondan a las necesidades en esta materia de los distintos sectores de la población, **prioritariamente a los grupos sociales en situación de vulnerabilidad, así como a la población de bajos recursos económicos.**

Artículo 30. ...

I. a IV. ...

IV Bis. Instrumentos financieros nacionales y/o internacionales que promuevan recursos para la vivienda, que garanticen la atención prioritaria a los grupos sociales en situación de vulnerabilidad, así como a la población de bajos recursos económicos.

V. a VII. ...

Artículo 31. ...



I. a VII. ...

**VIII.** Otorgamiento de subsidios y apoyos vinculados a los programas de ahorro para la vivienda y de suelo para uso habitacional, de adquisición de vivienda, de autoproducción y autoconstrucción de vivienda, de mejoramiento de vivienda y de adquisición de lotes con servicios, **prioritariamente a los grupos sociales en situación de vulnerabilidad, así como a la población de bajos recursos económicos;**

IX. a X. ...

### TRANSITORIO

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

**AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.**

**DIPUTADA ADELFA ZUÑIGA FUENTES  
PRESIDENTA  
RÚBRICA**

**DIPUTADA ELVIA YANET SIERRA VITE  
SECRETARIA  
RÚBRICA**

**DIPUTADA SILVIA SÁNCHEZ GARCÍA  
SECRETARIA  
RÚBRICA**

**EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.**

**DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.**

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR  
RÚBRICA**





**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO  
PODER EJECUTIVO**

**LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:**

**QUE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**

**DECRETO NUM. 508**

**QUE REFORMA EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE HIDALGO.**

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el artículo 56, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

**ANTECEDENTES**

1. En sesión ordinaria de fecha 15 de marzo de 2022, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva nos fue turnada la **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 1 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Hidalgo**, para garantizar la igualdad real entre mujeres y hombres, así como incidir en el combate a la desigualdad y al rezago social, presentada por las Diputadas Citlali Jaramillo Ramírez, Erika Araceli Rodríguez Hernández, Marcia Torres González, Michelle Calderón Ramírez, Rocío Jaqueline Sosa Jiménez, y los Diputados Julio Manuel Valera Piedras, Juan de Dios Pontigo Loyola y Roberto Rico Ruiz, integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional, de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

2. El asunto se registró en el libro de gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales con el número **170/2022**.

3. La iniciativa tiene por objetivo promover e impulsar la incorporación de la igualdad real entre mujeres y hombres, con el fin de garantizar el ejercicio pleno de todos sus derechos: humanos, jurídicos, políticos, sociales y culturales, así como incidir en el combate a la desigualdad y al rezago social, accediendo a una vida libre de violencia, erradicando la discriminación, ampliando el acceso a la seguridad social transitando hacia una sociedad equitativa e incluyente en las políticas.

**Por lo que, en mérito de lo expuesto; y**

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce que el estado contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la naturaleza, la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de las familias, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos.

El principio de igualdad se aborda en diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero es el artículo 4° en donde se señala de manera concreta el principio de igualdad jurídica.

**SEGUNDO.** Que la igualdad y la no discriminación son condiciones fundamentales para el goce de los derechos humanos, su análisis e identificación coadyuvan a ubicar cuáles son las inequidades producidas por la "neutralidad" de la norma jurídica, por los contextos sociales o por las prácticas políticas. Dichos principios son pilares en la construcción de las sociedades modernas. La noción de igualdad ha sido paralela a la de no discriminación y aunque



su reconocimiento a nivel constitucional es posterior al de la no discriminación, ambos principios han ido evolucionando en forma conjunta.

Pueden encontrarse ejemplos de estos principios en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de la cual México fue uno de los principales promotores; así como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).

**TERCERO.** Que la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres tiene como objeto regular y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres, y proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos públicos y privados. Dicha normativa tiene como principios rectores la igualdad, la no discriminación y la equidad, y señala de manera específica la relación entre el binomio discriminación-igualdad, al estipular en su artículo 6° que la igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo.

**CUARTO.** Que la presente iniciativa busca que se activen medidas que beneficien a las mujeres, y que persigan explícitamente avanzar en materia de igualdad de género, por lo que se considera viable parcialmente, con la finalidad de impactarse en la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Hidalgo.

**POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

#### DECRETO

**QUE REFORMA EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE HIDALGO.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforma el artículo 1 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Hidalgo para quedar como sigue:

**Artículo 1.** Las disposiciones de la presente ley son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado de Hidalgo y tiene por objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades, **de trato, y el ejercicio pleno de los derechos** entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten al Estado hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres, **así como incidir en el combate a la desigualdad y al rezago social, considerando las necesidades diferenciadas de los géneros, transitando hacia una sociedad equitativa e incluyente.**

#### TRANSITORIO

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

**AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.**

**DIPUTADA TANIA VALDEZ CUELLAR  
PRESIDENTA  
RÚBRICA**

**DIPUTADA MICHELLE CALDERÓN RAMÍREZ  
SECRETARIA  
RÚBRICA**

**DIPUTADO JOSÉ NOÉ HERNÁNDEZ BRAVO  
SECRETARIO  
RÚBRICA**



EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE HIDALGO

LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR  
RÚBRICA



Estado Libre y Soberano  
de Hidalgo



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO  
PODER EJECUTIVO**

**LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:**

**QUE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**

**DECRETO NUM. 509**

**POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 134 DE LA LEY PARA LA FAMILIA DEL ESTADO DE HIDALGO.**

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el artículo 56, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

**ANTECEDENTES**

1. En sesión ordinaria de fecha 07 de junio de 2022, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva nos fue turnada la **iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 134 de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo**, presentada por el Diputado Luis Ángel Tenorio Cruz, integrante del Grupo Legislativo de Morena, de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

2. El asunto de mérito se registró en el libro de gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales con el número **313/2022**.

3. La iniciativa tiene por objetivo coadyuvar a que las mujeres que demanden ante las y los Jueces Familiares el otorgamiento de la pensión alimenticia obtengan una cuantificación apegada a derecho y a justicia, salvaguardándose así su derecho humano a recibir justicia bajo un método de aplicación con perspectiva de género.

**Por lo que, en mérito de lo expuesto; y**

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Que el artículo 17º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho que tiene toda persona al acceso de la tutela judicial efectiva, al establecer textualmente que: *“... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”*

**SEGUNDO.** Que, de acuerdo con lo establecido por el artículo 6, fracción XI, de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Hidalgo, por el término Perspectiva de Género, se entiende: *“Categoría científica, analítica y política que revisa las relaciones, construcciones y significados sociales entre mujeres y hombres, a partir de las diferencias biológicas, eliminando la opresión de género, que se base en la desigualdad y discriminación.”*

**TERCERO.** Que, por su parte, la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, en su artículo 134, dispone:

*“El obligado a dar alimentos cumple asignando una pensión suficiente y adecuada a la posibilidad de quien debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos o integrándolo a la familia. Si el acreedor se opone justificadamente a ser incluido, compete al Juez Familiar, según las circunstancias, fijar la manera de suministrar los alimentos.”*

**CUARTO.** Que, en ese sentido, la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas indígenas, por lo que la persona juzgadora debe determinar la operabilidad del derecho conforme a los preceptos fundamentales consagrados tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia; por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, la o el juzgador debe



considerar las situaciones de desventaja que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como lo pueden ser las condiciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas.

**QUINTO.** Que, para efecto de cumplir a cabalidad con la facultad legislativa de este Congreso, la cual se traduce en la obligación de armonizar el contenido y el sentido de los dispositivos jurídicos existentes para asegurar el bien común a la población; para el análisis de la iniciativa que nos ocupa resultó necesario consultar y tomar en consideración las diversas tesis jurisprudenciales que el Máximo Tribunal de nuestro país ha emitido en la materia, destacando la Jurisprudencia recientemente pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se intitula *PENSIÓN ALIMENTICIA. SU CUANTIFICACIÓN DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL PRINCIPIO DE VIDA DIGNA Y DECOROSA.*

Fuente formal del derecho de cuyo análisis y literalidad, se desprende que la cuantificación de la pensión alimenticia debe ser realizada en todos los casos con perspectiva de género y tomando en cuenta el principio de vida digna y decorosa, lo que deriva del contenido de los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al artículo 25 numeral 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, por lo que la utilidad y justificación de la presente iniciativa se deriva de lo previsto en los artículos 2 y 3 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, que establecen en su conjunto el principio de las facultades expresas de los servidores públicos.

**SEXTO.** Que, con base a las consideraciones vertidas, las y los diputados de esta Comisión, coincidimos en arribar a la conclusión de que las y los Jueces Familiares del Estado de Hidalgo, al contar con dispositivos legales específicos que normen su actuación al momento de cuantificar la pensión alimenticia, deberán juzgar con perspectiva de género adecuándose a la situación económica a la que se encuentran acostumbradas las personas acreedoras de la pensión de referencia, ya que la finalidad de esta figura jurídica en la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, es garantizar una vida digna y decorosa a las personas acreedoras alimentarias y es por ello que las y los juzgadores deben prestar especial atención a los elementos contextuales del núcleo familiar, como los son aquellos factores sociales y económicos que incidieron en la familia, reconociendo la particular situación de desventaja en la que históricamente se han encontrado las mujeres.

**SÉPTIMO.** Que, si bien esta Comisión dictaminadora considera viable en lo general el contenido de la iniciativa, del análisis técnico particular se estimó inadecuada la propuesta de suprimir el parámetro de capacidad-necesidad que actualmente están vigentes en la porción normativa a reformarse, toda vez que el mismo corresponde a los principios de proporcionalidad e igualdad jurídica procesal con que debe fijarse la cuantía de la pensión alimenticia, lo cual constituye otro de los pilares fundamentales al que deben ceñirse las y los jueces familiares en la actividad procesal forense; por lo que, a partir de dicha acotación, hemos decidido aprobar con modificaciones la propuesta del promovente.

**POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

#### DECRETO

**POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 134 DE LA LEY PARA LA FAMILIA DEL ESTADO DE HIDALGO.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se **reforma** el actual párrafo; y se **adiciona** un segundo párrafo al artículo 134 de la **Ley para la Familia del Estado de Hidalgo**, para quedar como sigue:

**Artículo 134.-** La persona obligada a dar alimentos cumple asignando una pensión suficiente **para asegurar una vida digna y decorosa a las personas acreedoras alimentarias, debiendo ser adecuada a la posibilidad de quien debe darla y a la necesidad de quien deba recibirla; o, en su caso, integrando a la o las personas acreedoras a la familia. Si ésta o éstas se oponen justificadamente a ser incluidas,** compete a la o al Juez Familiar, según las circunstancias, fijar la manera de suministrar los alimentos.

**La cuantificación de la pensión alimentaria debe ser realizada con perspectiva de género, considerando los factores sociales, económicos y familiares.**

#### TRANSITORIO



**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

**AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.**

**DIPUTADA TANIA VALDEZ CUELLAR  
PRESIDENTA  
RÚBRICA**

**DIPUTADA MICHELLE CALDERÓN RAMÍREZ  
SECRETARIA  
RÚBRICA**

**DIPUTADO JOSÉ NOÉ HERNÁNDEZ BRAVO  
SECRETARIO  
RÚBRICA**

**EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.**

**DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.**

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR  
RÚBRICA**



**Estado Libre y Soberano  
de Hidalgo**



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO  
PODER EJECUTIVO**

**LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:**

**QUE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**

**DECRETO NUM. 510**

**POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE HIDALGO.**

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el artículo 56, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

**ANTECEDENTES**

1. En sesión ordinaria de fecha 14 de junio de 2022, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción al artículo 6 de la Ley de los Derechos de los Adultos Mayores del Estado de Hidalgo**; presentada por la Diputada Vanesa Escalante Arroyo y el Diputado Timoteo López Pérez, integrantes del Grupo Legislativo de Morena, de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.
2. El asunto de referencia se registró en el libro de gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales con el número **332/2022**.
3. El objeto de esta iniciativa es adicionar el principio de igualdad sustantiva a los principios rectores de la Ley de los Derechos de los Adultos Mayores del Estado de Hidalgo, con la finalidad de que los adultos mayores tengan acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce del ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.
4. En sesión ordinaria de fecha 25 de noviembre de 2022, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona y reforma diversas disposiciones a la Ley de los Derechos de los Adultos Mayores del Estado de Hidalgo**; presentada por el Diputado Luis Ángel Tenorio Cruz, integrante del Grupo Legislativo de Morena, de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.
5. El asunto de referencia se registró en el libro de gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales con el número **707/2022**.
6. Dentro de esta iniciativa, se aprecia que sus objetivos son promover, garantizar, proteger y respetar los derechos humanos de las personas adultas mayores, con un enfoque interseccional a favor de las mujeres adultas mayores; así como sustituir el término preferencias sexuales, por los términos de orientación sexual, identidad de género y expresión de género.

**Por lo que, en mérito de lo expuesto; y**

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo primero, párrafo quinto, prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; así mismo, el artículo 4º de nuestra Carta Magna, establece la igualdad jurídica entre la mujer y el hombre, figuras reguladas también en la Constitución Política del Estado de Hidalgo, en el cuarto párrafo del artículo 4 y en el párrafo tercero del artículo 5, respectivamente.



**SEGUNDO.** Que el artículo 6 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, contempla que la igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo; concepto que se replica en la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Hidalgo.

Dentro de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Hidalgo, la Igualdad Sustantiva se define como el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales; lo anterior en la fracción VIII del artículo 6.

**TERCERO.** Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución de la Segunda Sala, del Amparo en Revisión 405/2019, de fecha 23 de octubre de 2019, señaló que la igualdad sustantiva o de hecho, se configura como una faceta o dimensión del derecho humano a la igualdad jurídica que tiene que como objetivo remover o disminuir los obstáculos sociales, políticos o culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social.

Asimismo, la Corte menciona que se trata de una modalidad del principio de igualdad que impone a las distintas autoridades del Estado, la obligación de llevar a cabo ciertos actos que tiendan a obtener tal correspondencia de oportunidades entre los distintos grupos sociales y sus integrantes y el resto de la población. Por ende, se cumple a través de una serie de medidas de carácter administrativo o legislativo que tengan como finalidad última evitar que se siga dando la diferenciación injustificada, la discriminación sistemática o revertir los efectos de la marginación histórica y/o estructural del grupo social relevante.

**CUARTO.** Que la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, CEDAW, en su Recomendación General No. 25, reconoce que las mujeres pertenecientes a algunos grupos, además de sufrir discriminación por el hecho de ser mujeres, pueden ser objeto de múltiples formas de discriminación por otras razones, como la raza, el origen étnico, la religión, la incapacidad, la edad, la clase, la casta u otros factores. Esa discriminación puede afectar a estos grupos de mujeres principalmente, o en diferente medida o en distinta forma que a los hombres. Quizá sea necesario que los Estados Parte adopten determinadas medidas especiales de carácter temporal para eliminar esas formas múltiples de discriminación contra la mujer y las consecuencias negativas y complejas que tiene.

**QUINTO.** Que el Glosario para la Igualdad del Instituto Nacional de las Mujeres, señala con claridad que, la interseccionalidad es una categoría de análisis para referir los componentes que confluyen en un mismo caso, multiplicando las desventajas y discriminaciones. Este enfoque permite contemplar los problemas desde una perspectiva integral, evitando simplificar las conclusiones y, por lo tanto, el abordaje de dicha realidad. Bajo la óptica de la interseccionalidad, por ejemplo, cualquier persona puede sufrir discriminación por el hecho de ser adulta mayor, ser mujer, provenir de alguna etnia indígena, tener alguna discapacidad o vivir en una situación de pobreza; y todas las posibilidades de desigualdad antes mencionadas, pueden coexistir en una sola persona, lo que le pone en un mayor riesgo de vulnerabilidad.

**SEXTO.** Que el término preferencias sexuales, utilizado en la Ley en estudio, puede ser objeto de críticas como la establecida por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, que mediante su Comité de Violencia Sexual en su Informe Final de Investigación sobre la atención de personas LGTB, menciona que el término adecuado debería ser "orientación", tal y como lo mandata el estándar internacional. Por lo que, se considera correcta la articulación de los elementos contemplados en la propuesta: orientación sexual, identidad de género y expresión de género, garantizando de manera amplia el respeto a los derechos humanos y la no discriminación.

Es preciso hacer mención que, dentro de la legislación estatal, ya se ha considerado adecuado sustituir el término *preferencias sexuales* por *orientación sexual*, el cual hace referencia a la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como a la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas; *identidad de género*, relativo a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo, lo que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida, y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales; y *expresión de género*, que es la manifestación externa de los rasgos culturales que permiten identificar a una persona como masculina o femenina conforme a los patrones considerados propios de cada género por una determinada sociedad en un momento





histórico determinado; en este sentido, nos sumamos a la propuesta de actualizar y alinear con dichos conceptos, la ley en estudio.

**SÉPTIMO.** Que, para las diputadas y los diputados que integramos la Comisión que actúa, resulta fundamental promover, garantizar, proteger y respetar los derechos humanos de las personas adultas mayores desde todos los enfoques, evitando la discriminación, especialmente en mujeres adultas mayores, y considerando el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de estos mismos.

De igual manera, continuamos con la actualización del cuerpo normativo estatal en la sustitución del término *preferencias sexuales*, por la articulación de *orientación sexual, identidad de género y expresión de género*, con la convicción de reconocer los derechos de todas las personas.

**POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

## DECRETO

**POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE HIDALGO.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se **reforman** el artículo 1, las fracciones XVII y XVIII del artículo 4, el artículo 5, las fracciones III, V y VI del artículo 6, las fracciones IV, V, VI, VII y IX del artículo 15, el artículo 17 y el artículo 36; y se **adicionan** la fracción XIX al artículo 4 y la fracción VII al artículo 6, de la **Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Hidalgo**, para quedar como sigue:

**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público de interés social y de observancia general en el Estado de Hidalgo, tiene por objeto proteger y garantizar los derechos de las personas adultas mayores, en condiciones de igualdad y no discriminación, **con enfoque interseccional**, para proporcionarles una mejor calidad de vida y contribuir a su plena inclusión, y participación en el desarrollo social, económico y cultural, así como generar las condiciones para lograr un envejecimiento saludable.

**Artículo 4.-** ...

I.- a XVI.-...

**XVII.- Negligencia.-** Error involuntario o falta no deliberada, incluido entre otros, el descuido, omisión, desamparo e indefensión que le causa un daño o sufrimiento a una persona adulta mayor, tanto en el ámbito público como privado, cuando no se hayan tomado las precauciones normales necesarias de conformidad con las circunstancias;

**XVIII.- Violencia Contra las Personas Adultas Mayores.-** Cualquier acción u omisión que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público; y

**XIX.- Enfoque interseccional.-** Categoría de análisis para referir los componentes que confluyen en un mismo caso, multiplicando las desventajas y discriminaciones.

**Artículo 5.-** Toda institución pública y privada que brinde servicios a las personas adultas mayores deberá contar con la Reglamentación, la infraestructura, mobiliario y equipo adecuado, así como con los recursos humanos necesarios sensibilizados y capacitados para que se realicen procedimientos alternativos **con enfoque interseccional**, en los trámites administrativos.

**Artículo 6.-** ...

I.- y II.- ...

**III.- Equidad.-** Trato justo y proporcional en las condiciones de acceso y disfrute de los satisfactores necesarios para el bienestar de las personas adultas mayores, sin distinción, discriminación o exclusión, basada en el origen étnico, sexo, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, lengua, religión, opiniones, **orientación sexual, identidad o expresión de género**, estado civil, xenofobia, y antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones;

IV.- ...



**V.- Vida libre de violencia.-** Prevenir y erradicar toda conducta que cause lesión interna o externa, o cualquier otro tipo de maltrato que afecte la integridad física, psicológica, sexual, patrimonial, económica y moral de las personas adultas mayores;

**VI.- Atención Preferente.-** Las Instituciones Estatales y Municipales, así como los sectores público y privado implementarán programas **con enfoque interseccional**, acordes a las diferentes características, circunstancias y condiciones de las personas adultas mayores que los beneficien directamente; y

**VII.- Igualdad sustantiva. Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.**

**Artículo 15.- ...**

**I.- a III.- ...**

**IV.-** Garantizar la igualdad de oportunidades y de una vida digna, **con enfoque interseccional**, promoviendo la defensa y representación de sus intereses;

**V.-** Establecer las bases para la planeación y la concertación de acciones entre las instituciones públicas y privadas, **con enfoque interseccional**, para lograr un funcionamiento coordinado en los programas y servicios que presten a este sector de la población, a fin de que cumplan con las necesidades y características específicas que se requieran;

**VI.-** Impulsar la atención integral e institucional de los sectores público y privado, **con enfoque interseccional**, de conformidad a los ordenamientos de regulación y vigilar el funcionamiento de los programas y servicios de acuerdo a las características de este grupo social;

**VII.-** Promover la solidaridad y la participación ciudadana para consensar programas y acciones **con enfoque interseccional**, que permitan su incorporación social y alcanzar un desarrollo justo y equitativo;

**VIII.- ...**

**IX.-** Impulsar el desarrollo humano integral de las personas adultas mayores observando el principio de equidad de género, por medio de políticas públicas, programas y acciones **con enfoque interseccional**, a fin de garantizar la igualdad de derechos, oportunidades y responsabilidades de hombres y mujeres, así como la revalorización del papel de la mujer y del hombre en la vida social, económica, política, cultural y familiar, así como la no discriminación individual y colectiva hacia la mujer;

**X.- a XXIII.- ...**

**Artículo 17.-** Los programas estarán enfocados a estimular e inducir la participación de las personas adultas mayores en actividades que les permitan desarrollar habilidades, proporcionándoles los satisfactores necesarios para su atención, bienestar y desarrollo integral, **con enfoque interseccional**, de manera que los trabajos o actividades que realicen no afecten sus condiciones de salud física o mental.

**Artículo 36.-** Las instituciones públicas y privadas, que brinden atención a las personas adultas mayores, deberán ajustar su funcionamiento, con **enfoque interseccional**, a lo dispuesto en esta Ley.

## TRANSITORIO

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

**AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.**



**DIPUTADA TANIA VALDEZ CUELLAR  
PRESIDENTA  
RÚBRICA**

**DIPUTADA MICHELLE CALDERÓN RAMÍREZ  
SECRETARIA  
RÚBRICA**

**DIPUTADO JOSÉ NOÉ HERNÁNDEZ BRAVO  
SECRETARIO  
RÚBRICA**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR  
RÚBRICA**



Estado Libre y Soberano  
de Hidalgo



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO  
PODER EJECUTIVO**

**LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:**

**QUE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**

**DECRETO NUM. 511**

**QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE HIDALGO.**

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el artículo 56, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

**ANTECEDENTES**

1. En sesión ordinaria de fecha 25 de julio de 2022, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Hidalgo**; inscrita por las Diputadas Erika Araceli Rodríguez Hernández, Silvia Sánchez García, Lisset Marcelino Tovar y Citlali Jaramillo Ramírez, así como el Diputado Luis Ángel Tenorio Cruz, integrantes de la LXV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

2. El asunto de referencia se registró en el libro de gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales con el número **489/2022**.

3. En el contenido de la iniciativa, se aprecia que el objetivo es abonar a la construcción del andamiaje jurídico y administrativo de las instituciones del Estado de Hidalgo, en apego al principio de igualdad sustantiva, para propiciar en la organización administrativa del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Hidalgo, el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales, como lo prevé la Ley para la Igualdad entre Mujeres y hombres del Estado de Hidalgo.

**Por lo que, en mérito de lo expuesto; y**

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo primero, párrafo quinto, prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; así mismo, el artículo 4º de nuestra Carta Magna, establece la igualdad jurídica entre la mujer y el hombre, figuras reguladas también en la Constitución Política del Estado de Hidalgo, en el cuarto párrafo del artículo 4 y en el párrafo tercero del artículo 5, respectivamente.

**SEGUNDO.** Que el artículo 6 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, contempla que la igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo.

**TERCERO.** Que el artículo 2º de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Hidalgo, relativo a los principios que favorecen la igualdad sustantiva, menciona que éstos son: I. Igualdad de trato y oportunidades; II. No discriminación; III. Equidad; IV. Igualdad ante la ley; V. Sostenibilidad Social; VI. Perspectiva de género; VII. Paridad; y VIII. Todos aquellos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano.

Dentro del ordenamiento mencionado, se define a la igualdad sustantiva como el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales; y a la perspectiva de género, refiriéndola como la categoría científica, analítica y política que revisa las relaciones,



construcciones y significados sociales entre mujeres y hombres, a partir de las diferencias biológicas, eliminando la opresión de género, que se base en la desigualdad y discriminación.

**CUARTO.** Que el fenómeno discriminatorio es un problema social que involucra a todas las personas e instituciones y que afecta a la mayoría de las personas, por ejemplo, la discriminación por género. La discriminación también es estructural porque está incorporada en las leyes y políticas públicas que inciden sobre los derechos de las poblaciones históricamente discriminadas; por lo tanto, es preciso promover instrumentos normativos con enfoque igualitario y de protección de los derechos de todas las personas.

Si la discriminación es estructural, la política con enfoque igualitario también debe serlo, y de esta manera eliminar privilegios y subordinaciones injustas que con el tiempo se han normalizado.

**QUINTO.** Que, de acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas, por “lenguaje inclusivo en cuanto al género” se entiende, la manera de expresarse oralmente y por escrito sin discriminar a un sexo, género social o identidad de género en particular y sin perpetuar estereotipos de género. Dado que el lenguaje es uno de los factores clave que determinan las actitudes culturales y sociales, emplear un lenguaje inclusivo en cuanto al género es una forma sumamente importante de promover la igualdad de género y combatir los prejuicios de género.

**SEXTO.** Que el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Hidalgo, por sus siglas CECYTEH, fue creado a través del Decreto número 229, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 6 de julio de 1992, como un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública del Estado de Hidalgo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyo primer plantel fue establecido en el Barrio de El Maye, en el Municipio de Ixmiquilpan.

Actualmente, el domicilio de las oficinas centrales de esta institución estatal de nivel medio superior tecnológico, se ubica en el Municipio de San Agustín Tlaxiaca y de acuerdo con la información pública contenida en su sitio electrónico, existen 42 planteles, en distintos municipios del Estado.

El CECYTEH, de acuerdo con la información que proporcionan los promoventes en la iniciativa, al primer trimestre del año 2022, cuenta con 146 mujeres y 137 hombres que laboran en sus instalaciones y, en materia de estadística básica del inicio de cursos 2021 – 20224, el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Hidalgo tiene un total de 13,394 alumnas y 11,499 alumnos.

**SÉPTIMO.** Que, el derecho a la no discriminación obliga a los Estados a contar con mejores leyes y políticas públicas para proteger a quienes experimentan discriminación; pero también a promover el cambio cultural, a través de procesos de educación y sensibilización, que permitan modificar los estereotipos, prejuicios y estigmas que se pueden materializar en afectaciones a los derechos de ciertas personas y grupos. El derecho a la igualdad y no discriminación permite proteger y reconocer públicamente la dignidad humana, que es el valor esencial, inherente e intransferible de todo ser humano, independientemente de su condición social o económica, etnia, color de piel, religión, edad, sexo, etcétera, y constituye la base de todos los derechos.

**OCTAVO.** Que quienes integramos esta Comisión, reconocemos la importancia de la actualización de la ley orgánica en análisis, con el propósito de dar reconocimiento y visibilizar a las alumnas y trabajadoras de la institución; así como de continuar en el camino de eliminar las brechas de desigualdad y la discriminación estructural e implementar en el marco normativo hidalguense, el uso de lenguaje inclusivo.

De igual forma, resulta importante realizar cambios en la redacción de algunos numerales de la Ley Orgánica del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Hidalgo, y actualizar el municipio a que refiere el artículo segundo, relativo a las instalaciones de la Dirección General de dicho organismo.

**POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

## DECRETO

**QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE HIDALGO.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se **reforman** el artículo 2º; las fracciones II, III y IV del artículo 6o; el artículo 7o; las fracciones IV, V, VIII, IX, XI y XII del artículo 8o; el artículo 9o; el artículo 10; el primer párrafo, la fracción I y el último párrafo del artículo 11; el primer párrafo y las fracciones IV, VIII, IX y X del artículo 12; el artículo 13; el primer párrafo y la



fracción III del artículo 14, el artículo 16, el artículo 19, el artículo 21 y el artículo 22, todos de la **Ley Orgánica del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Hidalgo**, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 2o.-** EL DOMICILIO DEL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE HIDALGO **SE UBICA EN EL MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN TLAXIACA, HIDALGO.**

**ARTÍCULO 6o.-** ...

I.- ....

**II.- LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL;**

**III.- EL CONSEJO CONSULTIVO DE DIRECTORAS Y DIRECTORES; Y**

**IV.- EL PERSONAL DIRECTIVO DE CADA UNO DE LOS PLANTELES QUE ESTABLEZCA EL COLEGIO.**

**ARTÍCULO 7o.-** LA MÁXIMA AUTORIDAD DEL COLEGIO DE ESTUDIOS **CIENTÍFICOS** Y TECNOLÓGICOS DE HIDALGO, **ES** LA JUNTA DIRECTIVA, LA CUAL **ESTÁ** INTEGRADA DE LA SIGUIENTE FORMA:

**I.- DOS PERSONAS** REPRESENTANTES DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO **DESIGNADAS POR QUIEN OCUPE LA TITULARIDAD DEL MISMO**, UNA DE LAS CUALES LA PRESIDIRÁ;

**II.- DOS PERSONAS** REPRESENTANTES DEL GOBIERNO FEDERAL, **DESIGNADAS** POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA;

**III.- UNA PERSONA** REPRESENTANTE DEL SECTOR SOCIAL **NOMBRADA POR QUIEN OCUPE LA TITULARIDAD DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO; Y**

**IV.- DOS PERSONAS** REPRESENTANTES DEL SECTOR PRODUCTIVO QUE PARTICIPEN EN EL FINANCIAMIENTO DEL COLEGIO **MEDIANTE** UN PATRONATO CONSTITUIDO PARA APOYAR LA OPERACIÓN DEL MISMO, **DESIGNADAS** POR EL PROPIO PATRONATO **DE CONFORMIDAD** CON SUS ESTATUTOS.

**ARTÍCULO 8o.-** ...

I.- a III.- ...

**IV.- APROBAR PLANES Y PROGRAMAS** DE ESTUDIOS Y MODALIDADES EDUCATIVAS QUE A SU CONSIDERACIÓN **SOMETA LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL;**

**V.- RESOLVER ACERCA DE LA NECESIDAD** DE ESTABLECER PLANTELES DESTINADOS A IMPARTIR LA EDUCACIÓN CORRESPONDIENTE AL CICLO SUPERIOR DE NIVEL MEDIO;

**VI.- y VII.-** ...

**VIII.- ANALIZAR Y APROBAR, EN SU CASO LOS INFORMES** QUE RINDA **LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL;**

**IX.- NOMBRAR A QUIEN OCUPE LA DIRECCIÓN DE CADA UNO DE LOS PLANTELES** A PROPUESTA DE **LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL;**

**X.-** ...

**XI.- FIJAR LAS REGLAS GENERALES** A LAS QUE DEBE SUJETARSE EL COLEGIO EN LA CELEBRACIÓN DE **ACUERDOS, CONVENIOS** Y CONTRATOS CON LOS SECTORES PÚBLICO, SOCIAL Y PRIVADO, **PARA** LA EJECUCIÓN DE ACCIONES EN MATERIA DE POLÍTICA EDUCATIVA; Y

**XII.- EJERCER LAS DEMÁS FACULTADES** QUE LE CONFIERE ESTA LEY Y LAS NORMAS Y DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS DEL COLEGIO.



**ARTÍCULO 9o.- EN LAS SESIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE LA INSTITUCIÓN, LOS ACUERDOS SE TOMARÁN POR MAYORÍA DE VOTOS Y EL QUORUM SE INTEGRARÁ CON LA ASISTENCIA DE LA MITAD MÁS UNO DE SUS INTEGRANTES, EN CASO DE EMPATE QUIEN OCUPE LA PRESIDENCIA TIENE EL VOTO DE CALIDAD.**

**ARTÍCULO 10.- LAS PERSONAS INTEGRANTES DE LA JUNTA DIRECTIVA A QUE HACEN REFERENCIA LAS FRACCIONES I, II Y III, DEL ARTÍCULO 7º DE ESTE ORDENAMIENTO, SERÁN DESIGNADAS Y REMOVIDAS POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES; LA DURACIÓN DE LOS CARGOS DEL RESTO DE LAS PERSONAS INTEGRANTES ES DE TRES AÑOS. EL CARGO DE INTEGRANTE DE LA JUNTA DIRECTIVA ES HONORÍFICO.**

**ARTÍCULO 11.- LA PERSONA TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DESIGNARÁ A QUIEN OCUPE LA TITULARIDAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL COLEGIO, TENIENDO ÉSTA ÚLTIMA, LA REPRESENTACIÓN LEGAL DEL MISMO Y DEBE CUMPLIR CON LOS SIGUIENTES REQUISITOS:**

**I.- TENER CIUDADANÍA MEXICANA;**

**II.- a V.- ...**

**LA DURACIÓN DEL CARGO DE LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL COLEGIO ES DE CUATRO AÑOS.**

**ARTÍCULO 12.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL:**

**I.- a III.- ...**

**IV.- PRESENTAR A LA JUNTA DIRECTIVA EN LA ÚLTIMA SESIÓN DEL EJERCICIO ESCOLAR, EL INFORME DE LAS ACTIVIDADES DEL COLEGIO REALIZADAS DURANTE EL AÑO ANTERIOR;**

**V.- y VII.- ...**

**VIII.- CONCURRIR CON VOZ A LAS SESIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA Y CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LAS DISPOSICIONES GENERALES Y LOS ACUERDOS DE LA MISMA;**

**IX.- PROPONER A LA JUNTA DIRECTIVA LOS NOMBRAMIENTOS DE LAS PERSONAS QUE OCUPEN LA DIRECCIÓN DE CADA UNO DE LOS PLANTELES; Y**

**X.- LAS DEMÁS QUE LE SEÑALE ESTE ORDENAMIENTO Y LAS NORMAS Y DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS DEL COLEGIO.**

**ARTÍCULO 13.- EL CONSEJO CONSULTIVO DE DIRECTORAS Y DIRECTORES SE INTEGRA POR QUIENES OCUPEN LA TITULARIDAD DE LA DIRECCIÓN DE CADA UNO DE LOS PLANTELES Y DEBERÁ SER PRESIDIDO POR LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL.**

**ARTÍCULO 14.- CORRESPONDE AL CONSEJO CONSULTIVO DE DIRECTORAS Y DIRECTORES:**

**I.- y II.-...**

**III.- ACORDAR LOS PROGRAMAS SOBRE ACTUALIZACIÓN Y MEJORAMIENTO PROFESIONAL ACADÉMICO; Y**

**IV.- ...**

**ARTÍCULO 16.- EL PATRONATO SE INTEGRA POR UNA PRESIDENCIA, UNA VICEPRESIDENCIA, UNA SECRETARÍA Y TRES VOCALÍAS. LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL PATRONATO DEBEN CONTAR CON RECONOCIDA SOLVENCIA MORAL, SERÁN DESIGNADAS POR LA JUNTA DIRECTIVA POR TIEMPO INDEFINIDO Y SU CARGO SERÁ DE CARÁCTER HONORÍFICO.**

**ARTÍCULO 19.- SON CONSIDERADAS COMO PERSONAL DE CONFIANZA, LAS PERSONAS TITULARES DE**



**LA DIRECCIÓN GENERAL, DE LA SECRETARÍA GENERAL, DE LAS DIRECCIONES Y SUBDIRECCIONES DE PLANTELES, PREFECTAS Y PREFECTOS, JEFAS, JEFES, SUBJEFAS Y SUBJEFES DE DEPARTAMENTO, EL PERSONAL RESPONSABLE DE MANEJO DE FONDOS, SUPERVISORAS Y SUPERVISORES, ALMACENISTAS, LAS SECRETARIAS Y LOS SECRETARIOS PARTICULARES, ASÍ COMO LAS PERSONAS QUE SE DESEMPEÑEN EN EL CARGO DE AUXILIARES.**

**ARTÍCULO 21.- SON ALUMNAS Y ALUMNOS DEL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE HIDALGO, LAS PERSONAS EGRESADAS DE SECUNDARIA QUE CUMPLAN CON LOS PROCEDIMIENTOS Y REQUISITOS DE SU SELECCIÓN DE INGRESO Y QUE SEAN ADMITIDAS PARA CURSAR LOS ESTUDIOS QUE SE IMPARTAN DE NIVEL MEDIO SUPERIOR EN LA MODALIDAD DE BACHILLERATO TECNOLÓGICO.**

**ARTÍCULO 22.- EL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE HIDALGO, SE REGIRÁ POR LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, EN LA PRESENTE LEY, Y EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE EN MATERIA DE EDUCACIÓN.**

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

**SEGUNDO.** - Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a este Decreto.

**AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.**

**DIPUTADA TANIA VALDEZ CUELLAR  
PRESIDENTA  
RÚBRICA**

**DIPUTADA MICHELLE CALDERÓN RAMÍREZ  
SECRETARIA  
RÚBRICA**

**DIPUTADO JOSÉ NOÉ HERNÁNDEZ BRAVO  
SECRETARIO  
RÚBRICA**

**EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.**

**DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.**

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR  
RÚBRICA**





**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO  
PODER EJECUTIVO**

**LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:**

**QUE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**

**DECRETO NUM. 514**

**POR EL QUE SE ADICIONA EL INCISO S TER) A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 56 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE HIDALGO; Y LA ADICIÓN DE UN TERCER PÁRRAFO, RECORRIÉNDOSE EL SUBSECUENTE, AL ARTÍCULO 111 Y UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 122 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO HIDALGO.**

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el artículo 56, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

**ANTECEDENTES**

1. En Sesión Ordinaria por instrucciones de la Presidencia de la Directiva del Congreso del Estado, nos fue turnada para los efectos procedentes, la **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo y de la Ley de Educación del Estado de Hidalgo, en materia de financiamiento para planteles y servicios educativos**, presentada por las diputadas Elvia Yanet Sierra Vite, Tania Valdez Cuellar, Lucrecia Lorena Hernández Romualdo, María Adelaida Muñoz Jumilla y diputados Jesús Osiris Leines Medécigo, Jorge Hernández Araus y José Antonio Hernández Vera, integrantes de la legislatura. (Iniciativa No.520)

2. La Comisión Legislativa actuante registró el presente asunto en el Libro de Gobierno, bajo el número 299/2022.

3. El documento menciona que, la educación es el pilar de la transformación social, es la herramienta que tenemos para combatir la brecha de la desigualdad y potencializar las habilidades y destrezas de nuestras niñas, niños, adolescentes y jóvenes, estrategia primordial para construir una sociedad justa para todas y todos.

De acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas (ONU), la educación ofrece a los niños y las niñas una oportunidad de salir de la pobreza y un camino para alcanzar un futuro prometedor. Por su parte, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) considera que la educación transforma vidas.

Tal es su importancia, que la educación es un derecho reconocido en el artículo 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, por lo que establece que:

*Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria... La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz...*

Al ser un derecho universal, la educación debe integrarse de manera prioritaria dentro de la agenda internacional, pues como lo dijo una vez Nelson Mandela, “La educación es el arma más poderosa que puedes usar para cambiar el mundo”.

En ese sentido, la Secretaría General de las Naciones Unidas considera que la educación es base para ampliar las oportunidades, transformar las economías, combatir la intolerancia y proteger al planeta, por ello, recientemente esta institución internacional ha expuesto la necesidad de cambiar el rumbo descendente de la educación, además de insistir que “mientras el mundo sigue luchando contra la pandemia, la educación, como derecho fundamental y bien público mundial, debe protegerse para evitar una catástrofe generacional”.



Por lo que hace en el ámbito nacional, las acciones y estrategias que se han implementado en nuestro país para garantizar el acceso a la educación se han transformado con el tiempo, de acuerdo con la realidad social y las necesidades de la ciudadanía. Se trata de un continuo proceso en donde se ha modificado la forma en la que se diseñan las políticas públicas, la toma de decisiones gubernamentales, hasta la reconfiguración de nuestro marco normativo, comenzando por nuestros principios constitucionales.

Es así que, en Derecho interno, el artículo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nos menciona que:

Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado, conformado por la Federación, los Estados, la Ciudad de México y Municipios, impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior...

Corresponde al Estado la rectoría de la educación, la impartida por éste, además de obligatoria, será universal, inclusiva, pública, gratuita y laica...

El objetivo de estas disposiciones es que sin importar las condiciones económicas de las familias, siempre exista la oportunidad para acceder a una educación y formación académica, toda vez que cuando falta dinero en el hogar lo primero que se decide recortar es la educación; de esta manera se asegura que esta siga siendo un derecho garantizado por la comunidad social, a través de su financiación pública, y no se convierta en una "oportunidad" o una "inversión" particular de quienes puedan pagarla.

Actualmente las necesidades que tiene la educación son muchas y cada vez es más complejo para el Estado garantizar su acceso y permanencia, ya que cubrir todos los aspectos necesarios para ofrecer los servicios educativos representa una gran erogación de recursos públicos.

Hablamos principalmente del financiamiento para la construcción de nuevas instituciones educativas, el mantenimiento de las mismas, los insumos y equipamientos básicos para el aprendizaje, la incorporación de nuevas tecnologías, entre otros aspectos. Sobre todo, porque hoy en día no basta solo con asegurar programas y planes de estudios integrales, también se necesita de la tecnología, la infraestructura y de un cuerpo docente calificado con una remuneración justa y acorde a su importante labor.

Los municipios son base primordial para el correcto desarrollo del país, por ser la autoridad más cercana a la ciudadanía y conocer sus verdaderas necesidades; de acuerdo con el Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal, el municipio requiere fortalecer sus capacidades institucionales para prestar servicios de calidad, brindar seguridad jurídica y económica, las decisiones que tome el gobierno municipal están enfocadas a generar políticas públicas eficaces y eficientes en beneficio de la población.

Invertir en la educación es invertir en el futuro y el progreso del país porque la educación es el pasaporte al futuro y no sólo para cada una de las personas a nivel individual, sino también para la sociedad en conjunto.

**Por lo que, en mérito de lo expuesto; y**

### C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO.** Que la Comisión que suscribe, es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 75 y 77 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

**SEGUNDO.** Que el objetivo de la presente, radica en la motivación de fortalecer, garantizar e impulsar esa participación tripartita desde el enfoque municipal, lo anterior sin rebasar la autonomía y libertad constitucional que se le ha conferido al municipio y sin otorgar una carga presupuestal que pueda afectar o generar un balance negativo en su hacienda pública. Estableciendo de manera clara en los ordenamientos locales, la responsabilidad del municipio para colaborar, coadyuvar y participar en el mejoramiento de la educación, específicamente en los rubros que las leyes tanto generales como locales ya establecen, así como hacer el uso adecuado de los recursos destinados a la educación dentro del municipio.

**TERCERO.** Que, con base al artículo 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a la educación y esta debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria, permitiendo el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, entre otras características.



**CUARTO.** Que el artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a la educación. *El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. Correspondiéndole al mismo, la rectoría de la educación, la impartida por éste, además de obligatoria, será universal, inclusiva, pública, gratuita y laica.*

A su vez el párrafo décimo del citado artículo, establece que *los planteles educativos constituyen un espacio fundamental para el proceso de enseñanza aprendizaje. El Estado (Federación, Estados, Municipios) garantizará que los materiales didácticos, la infraestructura educativa, su mantenimiento y las condiciones del entorno, sean idóneos y contribuyan a los fines de la educación.*

**QUINTO.** Que de acuerdo a la Ley General de Educación, se establece en el artículo 7 fracción IV que corresponde al Estado la rectoría de la educación; la impartida por éste, además de obligatoria, será gratuita, al ser un servicio público garantizado por el Estado.

**SEXTO.** Que, aunado a lo anterior, de acuerdo al Título Quinto capítulo I, que aborda las condiciones de los planteles educativos para garantizar su idoneidad y la seguridad de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes, especifícame los artículos 98, 104 y 105 que establecen que los planteles educativos constituyen un espacio fundamental para el proceso de enseñanza aprendizaje, donde se presta el servicio público de educación por parte del Estado o por los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, siendo así que la Secretaría, *en coordinación con las autoridades educativas de las entidades federativas y de los municipios*, establecerá las disposiciones para el cumplimiento de este artículo.

Así mismo, se menciona que las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán desarrollar la planeación financiera y administrativa que contribuya a optimizar los recursos en materia de espacios educativos al servicio del Sistema Educativo Nacional, realizando las previsiones necesarias para que los recursos económicos destinados para ese efecto, sean prioritarios y oportunos, y las respectivas obligaciones se atiendan de manera gradual y progresiva, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, debiendo establecer las condiciones fiscales, presupuestales, administrativas y jurídicas para facilitar y fomentar la inversión en la materia.

Y finalmente para el *mantenimiento de los muebles e inmuebles, así como los servicios e instalaciones necesarios para proporcionar los servicios educativos, concurrirán los gobiernos federales, estatales, municipales* y, de manera voluntaria, madres y padres de familia o tutores y demás integrantes de la comunidad. La Secretaría emitirá los lineamientos de operación del Consejo de Infraestructura Educativa, el cual será un espacio de consulta, deliberación y de análisis de las mejores prácticas de los asuntos sobre lo relativo a los muebles e inmuebles destinados a la educación, en el que participarán las autoridades educativas federal, de las entidades federativas y de los municipios.

**SÉPTIMO.** Que, derivado de lo anterior y en sintonía con el objetivo de la presente reforma, el artículo 116 de la Ley general de Educación, establece que **el ayuntamiento de cada municipio podrá, sin perjuicio de la concurrencia de las autoridades educativas federal y de los Estados, promover y prestar servicios educativos de cualquier tipo o modalidad.** También podrá realizar actividades de las enumeradas en las fracciones VIII a X del artículo 115. **Los ayuntamientos y alcaldías de la Ciudad de México coadyuvarán al mantenimiento de los planteles educativos y de los servicios de seguridad, agua y luz de éstos.**

El gobierno de cada entidad federativa, promoverá la participación directa del ayuntamiento para dar mantenimiento y proveer de equipo básico a las escuelas públicas estatales y municipales. El gobierno de cada entidad federativa y los ayuntamientos, podrán celebrar convenios para coordinar o unificar sus actividades educativas y cumplir de mejor manera las responsabilidades a su cargo.

**OCTAVO.** Que en sintonía a lo anterior, el artículo 104 de la Ley de Educación del Estado de Hidalgo, establece que los planteles educativos constituyen un espacio fundamental para el proceso de enseñanza aprendizaje, donde se presta el servicio público de educación por parte de las autoridades educativas del Estado de Hidalgo o por los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios.

Y del mismo modo, el artículo 111 de la citada ley, menciona que para el mantenimiento de los muebles e inmuebles, así como los servicios e instalaciones necesarios para proporcionar los servicios educativos, concurrirán el gobierno federal, estatal, municipal y, de manera voluntaria, madres y padres de familia o tutores y demás integrantes de la comunidad. **La Secretaría promoverá la participación directa de los municipios para dar mantenimiento y proveer de equipo básico a las escuelas públicas estatales y municipales. Los municipios coadyuvarán en el mantenimiento de los planteles educativos y en la provisión de los servicios de seguridad, agua, telefonía, internet y energía eléctrica para las escuelas.**



**NOVENO.** Que, de acuerdo al Oficio No. SFP/0330/2023 signado por la Mtra. María Esther Ramírez Vargas, Secretaría de la ahora llamada Secretaria de Hacienda, donde remiten en anexo los comentarios y observaciones que, en materia de competencia de dicha secretaría, se estimaron pertinentes y para los efectos conducentes, al respecto menciona que, es de observarse que dicha reforma tiene por objeto adicionar como facultad de los Ayuntamientos que los mismos de acuerdo a su suficiencia presupuestal participen y coadyuven con el mantenimiento de los planteles educativos y las provisiones de los servicios de seguridad, agua, telefonía, internet, energía eléctrica y equipo básico para el funcionamiento de los mismos.

En ese tener, se estima importante destacar y precisar lo establecido en los párrafos primero y segundo del artículo 116 de la Ley General de Educación:

*“Artículo 116 de la Ley general de Educación, establece que el ayuntamiento de cada municipio podrá, sin perjuicio de la concurrencia de las autoridades educativas federal y de los Estados, promover y prestar servicios educativos de cualquier tipo o modalidad. También podrá realizar actividades de las enumeradas en las fracciones VIII a X del artículo 115. Los ayuntamientos y alcaldías de la Ciudad de México **coadyuvarán** al mantenimiento de los planteles educativos y de los servicios de seguridad, agua y luz de éstos.*

*El gobierno de cada entidad federativa, **promoverá** la participación directa del ayuntamiento para dar mantenimiento y proveer de equipo básico a las escuelas públicas estatales y municipales.”*

En este contexto, se sugiere verificar que la reforma planteada se encuentre alineada al precepto antes referido y demás disposiciones aplicables en la materia.

**POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

#### DECRETO

**POR EL QUE SE ADICIONA EL INCISO S TER) A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 56 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE HIDALGO; Y LA ADICIÓN DE UN TERCER PÁRRAFO, RECORRIÉNDOSE EL SUBSECUENTE, AL ARTÍCULO 111 Y UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 122 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO HIDALGO.**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se **adiciona** el inciso s TER) a la fracción I del artículo 56 de la **Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo**, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 56.-** Los Ayuntamientos, además de las establecidas en otros ordenamientos jurídicos, asumirán las siguientes:

I. Facultades y Obligaciones:

a) a s BIS) ...

s TER) Conforme a la suficiencia presupuestal, participar y coadyuvar con el mantenimiento de los planteles educativos y las provisiones de los servicios de seguridad, agua, energía eléctrica y equipo básico para el funcionamiento de los mismos.

t) a hh). - ...

II.- ...

III.- ...

...

...

...

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se **adiciona** un tercer párrafo, recorriéndose el subsecuente, al artículo 111 y un segundo párrafo al artículo 122 de la **Ley de Educación del Estado Hidalgo**, para quedar como sigue:



**Artículo 111.** Para el mantenimiento de los muebles e inmuebles, así como los servicios e instalaciones necesarios para proporcionar los servicios educativos, concurrirán el gobierno federal, estatal, municipal y, de manera voluntaria, madres y padres de familia o tutores y demás integrantes de la comunidad.

La Secretaría promoverá la participación directa de los municipios para dar mantenimiento y proveer de equipo básico a las escuelas públicas estatales y municipales. Los municipios coadyuvarán en el mantenimiento de los planteles educativos y en la provisión de los servicios de seguridad, agua, telefonía, internet y energía eléctrica para las escuelas.

Los municipios podrán incluir en sus respectivos presupuestos de egresos, de conformidad a la disponibilidad presupuestal, un apartado específico en el que establezcan las previsiones suficientes y fuentes de financiamiento para coadyuvar con lo dispuesto en el presente artículo.

...

**Artículo 122.** El gobierno del Estado de Hidalgo, de conformidad con las disposiciones aplicables y la disponibilidad presupuestal, proveerá lo conducente para que cada ayuntamiento reciba recursos para el cumplimiento de las responsabilidades que en términos de esta Ley estén a cargo de la autoridad municipal.

Los municipios deberán reflejar íntegramente en sus respectivos presupuestos de egresos los recursos que les sean otorgados por el gobierno del Estado de Hidalgo y el gobierno Federal para el cumplimiento de sus responsabilidades en materia educativa y no podrán ser utilizados con fines distintos a los establecidos en la presente Ley.

### TRANSITORIO

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

**AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.**

**DIPUTADO FORTUNATO GONZÁLEZ ISLAS  
PRESIDENTE  
RÚBRICA**

**DIPUTADA LISSET MARCELINO TOVAR  
SECRETARIA  
RÚBRICA**

**DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ GÓMEZ  
SECRETARIO  
RÚBRICA**

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DECRETO 514.- POR EL QUE SE ADICIONA EL INCISO S TER) A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 56 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE HIDALGO; Y LA ADICIÓN DE UN TERCER PÁRRAFO, RECORRIÉNDOSE EL SUBSECUENTE, AL ARTÍCULO 111 Y UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 122 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO HIDALGO.

**EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.**

**DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.**

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR  
RÚBRICA**



Este ejemplar fue editado bajo la responsabilidad y compromiso del **Gobierno del Estado de Hidalgo**, en la Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo.

El Periódico Oficial del Estado de Hidalgo es integrante activo de la Red de Publicaciones Oficiales Mexicanas (REPOMEX) y de la Red de Boletines Oficiales Americanos (REDBOA).



El portal web <https://periodico.hidalgo.gob.mx> es el único medio de difusión oficial de las publicaciones electrónicas (artículo 7 del Reglamento de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo).

